

Tribunal Constitucional chileno: Ángeles y demonios de una discusión constituyente

José Luis Serón Canales¹

Resumen: La Supremacía Constitucional necesita una institución que vele por su protección, ejerciendo el control constitucional. Esta idea, supone la existencia de conflicto, cuya magnitud dependerá del alcance del control y del órgano que lo ejerza. El diseño del Tribunal Constitucional chileno, posterior al año 2005, es un ejemplo de cómo empeorar este conflicto, instaurando la discusión, sobre si debe reformularse el alcance del control constitucional y el diseño del órgano que lo ejercerá, o en su defecto, se debe entregar este control a la Corte Suprema de Justicia. La Asamblea Constituyente deberá atenuar este conflicto definiendo al guardián de la nueva Constitución.

Palabras claves: Supremacía, control, conflicto, tribunal.

Hans Kelsen funda la validez de la ley en una norma de mayor jerarquía, existiendo una norma suprema no subordinada, que fundamenta todo el sistema normativo, dando origen a la Supremacía Constitucional, cuya protección implica un control de constitucionalidad, que supone una tensión jurídica entre los protagonistas, cuyo alcance podrá ser imperceptible o provocar conflictos de legitimidad, como en el caso chileno por estos días. El modelo Kelseniano de Corte Constitucional de la Carta Federal de Austria de 1920, es el inicio para la expansión mundial de esta jurisdicción. En Chile, bajo la Constitución de 1833, este control era inexistente, solo el Congreso podía resolver dudas sobre la inteligencia de sus artículos. En la Constitución de 1925 se establece un control represivo, solo de preceptos legales y con efectos limitados al caso concreto, ejercido por la Corte Suprema a través del recurso de inaplicabilidad. El texto no limitaba el control preventivo, sin embargo, la Corte no estimo prudente invadir atribuciones del legislador. El criterio de admisión de los recursos fue alto y exigente, versus el avance del estado constitucional en el extranjero, postulándose así, reforzar el control represivo y establecer un control preventivo. El Tribunal Constitucional Chileno nace el año 1970 por reforma a la Constitución de 1925, es disuelto en 1973

¹ José Luis Serón Canales, Universidad Santo Tomás, sede Puerto Montt, primer año.

Mail: servicorlimitada@gmail.com

y repuesto en la Constitución de 1980. La reforma constitucional del año 2005 agrava la tensión jurídica derivada de este control, sobre todo cuando afecta cuestiones de índole moral o social.

La Constitución de 1980, sufre en democracia la desarticulación de sus enclaves antidemocráticos (Senadores designados, Consejo de Seguridad del Estado). El Tribunal Constitucional es moneda de cambio de este acuerdo político, y a partir del año 2005, afrontará críticas graves, por el efecto contra mayoritario de sus resoluciones, el bajo estándar de requisitos de sus integrantes, el mecanismo de designación abiertamente político de sus miembros, la paridad en su composición, el amplio alcance de sus atribuciones en general y del control preventivo en particular, la inexistencia de límites o control a su poder, y a mi parecer, la crítica más importante formulada por la doctrina, respecto al precario razonamiento jurídico de sus resoluciones, y a las veces en que, por la vía de la interpretación o una nueva redacción, el tribunal legisla, convirtiéndose en una tercera cámara.

La Asamblea Constituyente debe asumir el conflicto implícito en el control constitucional, orientando los esfuerzos en atenuarlo. Deberá priorizarse un control concentrado, represivo, amplio y de alto estándar jurisdiccional; de perseverar en el control preventivo, discutir su alcance y aumentar el estándar para ejercerlo, de manera de no vulnerar la legitimidad del legislador. Este control deberá ejercerlo un órgano jurisdiccional, técnico y racionalizado, con posibilidad de ser controlado, integrado por un número impar de miembros con alto estándar de requisitos para su elección mediante concurso público, con un estatuto fuerte de inhabilidades para asumir el cargo y prohibiciones al momento de dejarlo, debiendo limitarse las atribuciones de este órgano, sustrayendo a esta potestad las de los números 3 y 10 al 15 del artículo 93 de la Constitución.

En este punto cabe preguntarse: ¿Basta una reforma para terminar con el sesgo político del Tribunal Constitucional? La respuesta es no, porque es un órgano de control político, más que jurisdiccional. Por ello, el órgano a que hago referencia en el párrafo anterior no es otro que la Corte Suprema de Justicia, que cumple todos los estándares señalados para ejercer el control constitucional de la nueva Constitución.

Referencias bibliográficas

El Tribunal Constitucional de Austria y su influjo en los ordenamientos iberoamericanos. José F. Palomino Manchego.

La Supremacía Constitucional: Fundamento y límite de su garantía por el Tribunal Constitucional. Luis Alejandro Silva.

Revista de Derecho Valdivia. Volumen XXX N°1. Páginas 379-386. Pablo Marshall Barberán.

Revista de Derecho Valdivia. Volumen 28 N°1. Páginas 123 a 144. Pardow y Vedugo.

Revista de Derecho Valdivia. Volumen 24 N°1 páginas 165 a 172. Felipe Paredes Paredes.

Cuestiones Constitucionales. Páginas 251 a 270 año 2020. Felipe Paredes Paredes.